

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del expediente **2320/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** , en contra de ***** y ***** , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ***** demanda a ***** y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por concepto de suerte principal el pago de la cantidad de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS ya vencidos y no pagados, y los que se

*sigan generando hasta el total pago a nuestro endosante, a razón del **3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL** tal y como se estableció en el documento base de la acción.*

C).- Por el pago de gastos, costas y honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día diez de marzo del dos mil veintiuno ***** y ***** , en su carácter de obligado principal y aval, suscribieron un título de crédito de los denominados pagaré valioso por la cantidad de ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n., que se obligaron a cubrir un interés moratorio mensual equivalente al tres por ciento, que no obstante el documento venció el diez de junio del dos mil veintiuno; y pese a las múltiples gestiones que en vía extrajudicial se han realizado los hoy demandados se han negado a realizar dicho pago.

La demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

Por lo que respecta al demandado ***** , por auto de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora desistiéndose de la instancia en contra del mismo.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ***** , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, al tenor de lo contenido en el artículo 151 de la citada Ley.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y que por ende es apto para acreditar de la

suscripción del título crediticio por la hoy demandada en los términos en ellos contenidos; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Debiendo decirse que la acción que nos ocupa resulta procedente en contra de la hoy demandada ***** , pues en términos de lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 114 del Código de Comercio, la misma signó el documento basal en su carácter de aval, y por tal virtud, se encuentra obligada solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, para satisfacer en todo el documento de referencia.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrada la suscripción por

la hoy demandada ***** en su calidad de aval de *****, de un pagaré en fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, y en donde se obligara a satisfacer a favor de *****, la cantidad de ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n., para el día diez de junio del dos mil veintiuno, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del once de agosto del dos mil veintiuno.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

El actor reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad de ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n. como importe de la suerte principal.

Resulta menester exponer, que en la diligencia de exequendum que tuvo verificativo el día ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se desprende que la demandada ***** realizó un abono por la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 m.n.

Bajo esa tesitura debe tomarse en consideración, que el documento basal tiene fecha de vencimiento la del diez de junio del dos mil veintiuno, lo que da lugar a que con posterioridad a dicha fecha sea cuando se generen los intereses moratorios, conforme lo contenido en el artículo 362 del Código de Comercio, y que además, cualquier abono realizado, habrá de aplicarse primeramente a satisfacer intereses devengados, y de existir un remanente se aplicara a capital, de acuerdo con lo contenido en el artículo 364 de la Codificación Mercantil, el cual determina que *“Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital”*.

Luego entonces, si conforme al documento base de la acción, se desprende como fecha de pago el diez de junio del dos mil veintiuno, y que el abono se realizó el día ocho de septiembre del dos mil veintiuno, de ello se sigue que tal abono habrá de aplicarse en primer término al pago de intereses, y en caso de remanente al capital, conforme lo determina el artículo 364 párrafo segundo del Código de Comercio, por lo tanto, su importe habrá de aplicarse primeramente a los réditos, y en caso de remanente a la suerte principal.

El abono realizado en la diligencia de exequendum celebrada el día ocho de septiembre del dos mil veintiuno, ascendió a la cantidad de

cuatro mil pesos 00/100 m.n.

Si el importe del pagaré se encuentra cuantificado en la cantidad de ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el interés al orden del tres por ciento mensual, nos arroja la cantidad de doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n. mensuales, y que divididos entre treinta punto cuatro que corresponde a los días promedio que tiene un mes, nos arroja la cantidad de ocho pesos 39/100 m.n. diarios, los que multiplicados por dos meses y veintinueve días transcurridos, contabilizados a partir del once de junio del dos mil veintiuno (que constituye la fecha en que inicia la mora que lo es al día siguiente de la fecha de vencimiento asentada en el pagaré), hasta el día ocho de septiembre del dos mil veintiuno, que constituye la fecha en que se efectuó el abono, ello significa que se generó la cantidad de setecientos cincuenta y tres pesos 31/100 m.n. de intereses en dicho lapso, los cuales por lo tanto, se tienen por *satisfechos* con el abono realizado por la demandada en la diligencia de exequendum.

Del abono realizado por la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 m.n., se le resta la cantidad de setecientos cincuenta y tres pesos 31/100 m.n. correspondientes a los intereses generados, nos da una diferencia por tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 69/100 m.n., mismos que se aplican al importe de la suerte principal.

Por lo que si el importe del documento lo es al orden de ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n., al cual se le resta la diferencia del abono que asciende a tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 69/100 m.n., nos arroja un Adeudo de suerte principal por CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 31/100 M.N.

Bajo ese tenor, y al haberse aplicado el abono efectuado por la demandada, es por ello por lo cual resulta procedente condenar a ***** en su calidad de aval de *****, al pago de la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 31/100 M.N., a favor de *****, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el saldo insoluto del adeudo cuantificado al orden de la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 31/100 M.N., a partir del día nueve de septiembre del dos mil veintiuno (que constituye el día siguiente al en que se efectuó el abono en la diligencia de exequendum), y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la

codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada ***** no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su calidad de aval de *****, a pagar en favor del actor *****, la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 31/100 M.N. por concepto de remanente de la suerte principal, que resultó después de aplicarse el abono efectuado por la demandada.

QUINTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el saldo insoluto del adeudo cuantificado al orden de la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 31/100 M.N., a partir del día nueve de septiembre del dos mil veintiuno, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

La Licenciada **VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO**, **Secretaria** adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2320/2021** dictada en fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **7** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.